

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-9/2017

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y NANCY
CORREA ALFARO

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil diecisiete.

Sentencia que **confirma** el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de un promocional en televisión pautado por el Partido del Trabajo en el marco del proceso electoral ordinario del Estado de México.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
INE:	Instituto Nacional Electoral

Ley Electoral:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
recurrente:	Felicitas Alejandra Valladares Anguiano
recurso:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto local celebró sesión para dar inicio al proceso electoral ordinario dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, para elegir Gobernador en el Estado de México.

2. Precampaña. El periodo de precampaña en la elección ordinaria local de la entidad federativa dio inicio el veintitrés de enero¹ y concluirá el próximo tres de marzo, en términos del calendario del proceso electoral aprobado por el Instituto local.

3. Denuncia. El veintiséis de enero, el PRI denunció ante la Unidad el presunto uso indebido de pauta en tiempos de radio y televisión, y posicionamiento frente al electoral por parte del PT y de Óscar González Yáñez, en su calidad de precandidato a Gobernador del Estado de México del instituto político, debido a la difusión de los promocionales

¹ Salvo mención diversa todas las fechas corresponden a dos mil diecisiete.

en tales medios de comunicación del spot intitulado como “Edomex precandidato”.

Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se impidiera la transmisión de los spots.

4. Registro. En la propia fecha, la Unidad tuvo por recibida la denuncia y le asignó el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017.

5. Admisión. El veintisiete de enero, la Unidad admitió la denuncia descrita y reservó el emplazamiento a las partes hasta culminar la etapa de investigación.

6. Acuerdo impugnado. El veintisiete de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó el acuerdo ACQyD-INE-11/2017, en el que por una parte declaró improcedente la adopción de medida cautelar respecto del promocional transmitido en televisión y procedente su retiro en la radio, por lo que ordenó al PT sustituyera el spot en cuestión.

7. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de enero, el PRI interpuso ante el INE, el recurso que se resuelve.

8. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. El INE realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso, y la remitió a este órgano jurisdiccional junto con el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

9. Turno a ponencia. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-9/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante el auto respectivo, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

ANÁLISIS DEL ASUNTO.

I. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para resolver este recurso, porque se impugna la negativa de adoptar medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, en un procedimiento especial sancionador.²

II. Procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley de Medios, como enseguida se expone:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y firma autógrafa del representante del recurrente; el domicilio

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Cumple con este requisito, ya que el acuerdo recurrido fue notificado al inconforme a las veintitrés horas del veintisiete de enero, en tanto que el recurso lo interpuso a las veintidós horas con siete minutos del veintinueve de enero del propio mes, es decir, dentro del lapso de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación, que establece el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque interpone el recurso Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante del PRI ante el Consejo General, cuya personería le reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa.

d) Interés jurídico. Se surte el requisito, porque el recurrente alega como acto controvertido, el acuerdo de la Comisión que declaró improcedente su solicitud para adoptar medidas cautelares respecto de un promocional

difundido en televisión del precandidato del PT a la gubernatura del Estado de México.

e) Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por colmado el requisito de procedencia en análisis.

III. Estudio de fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

El PRI *pretende* se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la Comisión tramitar las medidas cautelares para el retiro del promocional denunciado en su versión de televisión.

La *causa de pedir* en que sustenta su inconformidad el instituto político, la hace depender de lo siguiente:

a) Incongruencia interna. El acuerdo adolece de incongruencia interna en virtud de que la responsable tergiversó su manifestación respecto a que investigara si Óscar González Yáñez era precandidato único, sin que, como lo sostuvo la autoridad, el PRI considerara que el denunciado efectivamente era precandidato único.

b) Indebida motivación. En razón de que el precandidato del PT indebidamente se promociona

en la televisión porque en el spot de referencia no se hace mención al proceso de selección interna del partido político, afectando tanto la equidad en el proceso interno de selección de candidatos como el ordinario local; lo que, desde su perspectiva, constituye una violación al modelo de comunicación política.

Sostiene que por encima de la libertad de expresión debe prevalecer el principio de equidad en las elecciones.

c) Inobservancia de la jurisprudencia de la Sala Superior 2/2016 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN COLIMA).

Razona que el criterio jurisprudencial obligaba a la Comisión a su acatamiento, pues, a pesar de lo resuelto en el recurso SUP-REP-4/2017, no ha sido interrumpida.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si resultó apegada Derecho la improcedencia de las medidas cautelares para el retiro del promocional en televisión.

Por tanto, no será objeto de análisis lo relativo a la adopción de medidas cautelares en relación con el spot que fue difundido en radio, toda vez que esto no fue controvertido por el partido político, y, por tanto, debe

permanecer incólume.

2. Decisión de la Sala Superior.

a) Incongruencia interna.

El PRI sostiene que el acuerdo adolece de incongruencia interna porque la responsable señaló que el PRI partió de la premisa inexacta de que Óscar González Yáñez era precandidato único del PT, cuando lo que pidió fue que la autoridad investigara si contaba con esa calidad.

En principio, debe destacarse que la congruencia externa e interna que debe caracterizar a toda resolución de autoridad, exige que exista coincidencia entre lo resuelto y lo planteado por el gobernado (congruencia externa), y que no contenga consideraciones contrarias entre sí o con lo resuelto (congruencia interna).

Ahora, el agravio resulta **infundado** en razón de que el PRI desde su denuncia solicitó a la autoridad que recabara el informe del PT sobre el método de selección de candidatos y los aspirantes inscritos, y, posteriormente, en alcance a su escrito, refirió que si de las diligencias preliminares la autoridad advertía que Óscar González Yáñez era precandidato único ordenara la emisión de una medida cautelar.

En atención a ello, es que la autoridad instructora, al admitir la denuncia, ordenó atraer a los autos, copia cotejada de las constancias relacionadas con la designación del precandidato a Gobernador de la entidad

federativa que obraban en un diverso procedimiento especial sancionador, conforme se advierte del extracto del acuerdo admisorio:

“OCTAVO. ATRACCIÓN DE CONSTANCIAS. Toda vez que en los autos del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/8/2017 **obran originales de constancias relacionadas con la designación del precandidato a gobernador del Estado de México por el Partido del Trabajo,** y que sirven para la adecuada integración del presente asunto, esta autoridad considera necesario atraer a los autos del expediente en que se actúa, copia cotejada de la citada documentación, misma que obra en los archivos de esta Unidad Técnica y la cual se tuvo a la vista; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.”

En ese sentido, la autoridad competente de realizar las diligencias conducentes y de elaborar el proyecto de acuerdo sobre la adopción de medidas cautelares, atendió la solicitud formulada por el denunciante respecto a constatar si había precandidato único en el PT y ordenó atraer las constancias relativas a la designación de los precandidatos del instituto político, que obraban en un diverso expediente³.

De esta atracción de constancias, se constató que el PT declaró procedente el registro de un total de tres precandidatos⁴ para el cargo de titular del Ejecutivo estatal, lo que llevó a la Comisión a concluir que por esa razón tenía derecho a acceder a los tiempos de radio y televisión.

Así, en el acuerdo impugnado la responsable señaló que, contrariamente a lo afirmado por el quejoso, Óscar González Yáñez no era precandidato único del PT, pues las constancias evidenciaban que había dos ciudadanos

³ Expediente relativo al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/8/2017.

⁴ Óscar González Yáñez, César Maldonado Pérez y Luis Antonio Guadarrama Sánchez.

más conteniendo en el proceso interno, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, el precandidato denunciado tenía derecho a acceder a los tiempos de radio y televisión.

Si bien es cierto, que la autoridad señaló que el PRI había denunciado que en el PT había un precandidato único, constituye una afirmación errónea pero que no afecta la congruencia externa o interna del acuerdo, puesto que la actuación de la autoridad se concretó a atender la petición formulada por el PRI desde su queja y reiterada en alcance a ésta, a fin esclarecer la calidad con la que Óscar González Yáñez participa en el proceso interno de selección de candidatos del PT.

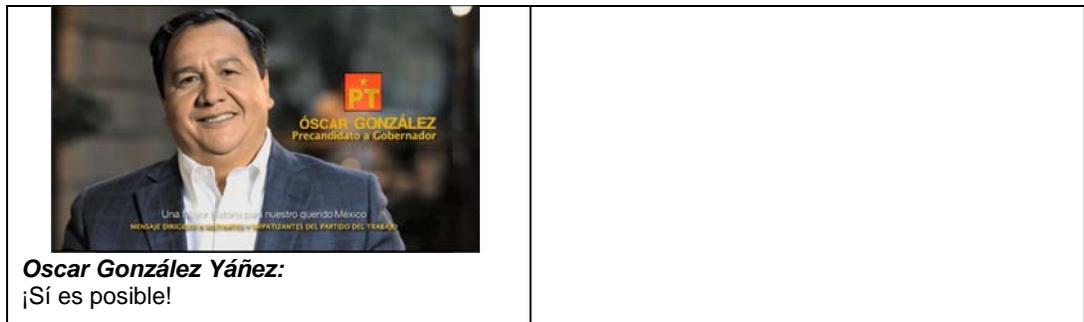
b) Indebida motivación.

El PRI considera que el acuerdo está indebidamente motivado porque el promocional transmitido en televisión sí afecta la equidad en la contienda, constituye una violación al modelo de comunicación política y posiciona indebidamente al precandidato del PT.

1. Contenido del mensaje.

El spot pautado por el PT para difundirse **durante el periodo de precampaña** del proceso electoral local del Estado de México a partir del veintiséis de enero, es el siguiente:

 <p>Oscar González Yáñez: Gracias al mal manejo de la economía,</p>	 <p>Oscar González Yáñez: 2016 fue un año muy difícil para todos los mexicanos</p>
 <p>Oscar González Yáñez: tenemos desempleo</p>	 <p>Oscar González Yáñez: y el dólar más caro en la historia del país.</p>
 <p>Oscar González Yáñez: La gasolina, sigue subiendo.</p>	 <p>Oscar González Yáñez: Hoy los mexicanos pagamos más de 8 pesos de impuesto por litro.</p>
 <p>Oscar González Yáñez: Necesitamos un gobierno al servicio del pueblo,</p>	 <p>Oscar González Yáñez: y no un pueblo, al servicio del gobierno.</p>
 <p>Voz en off: Partido del Trabajo.</p>	 <p>Oscar González Yáñez: Una mejor historia para nuestro querido México,</p>



2. Consideraciones de la responsable.

La Comisión bajo un enfoque preliminar y cautelar determinó negar la medida cautelar del promocional, en razón de lo siguiente:

- i. El promocional se refiere a temas de interés general que son materia de debate público, amparado bajo la libertad de expresión.
- ii. El precandidato del PT emite una opinión respecto a problemas generales en el año dos mil dieciséis, cuyo objetivo es informar a la ciudadanía sobre cuestiones de interés general.
- iii. No se genera una presunción en el sentido de que el partido político o precandidato pretendan utilizar los promocionales para fines no permitidos o que pueda afectar de forma directa a la equidad en la contienda, porque las expresiones contenidas no implican una solicitud de apoyo de cara a los procesos electorales, por las que pretendiera posicionarse ante el electorado.

- iv. En el spot se observa y escucha que la propaganda va dirigida a los militantes y simpatizantes del PT.
- v. Que ello era concordante con el criterio fijado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-4/2017.

3. Conclusión

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** el disenso dado que, como lo razonó la responsable, desde una perspectiva preliminar, el mensaje contenido en el spot denunciado no actualiza una infracción manifiesta en materia de propaganda electoral de precampaña, por lo tanto, se debe privilegiar el derecho a la información del electorado.

La adopción de medidas cautelares debe estar justificada a partir de que, de un análisis preliminar, pudiera un promocional resultar contrario a la normativa electoral o por la existencia de un riesgo inminente de afectación grave a los derechos del denunciante o a los principios que rigen la materia electoral, considerando además, que el examen de los elementos anteriores requiere, como presupuesto, que la propaganda denunciada trascienda, cuando menos de manera aparente, los límites tutelados por la libertad de expresión y, de este modo, **se ubique presumiblemente en el ámbito de lo ilícito**, atendiendo al contexto en que se produce.

Tratándose de promocionales de precampaña es **lícito que el aspirante de algún partido**, en sus mensajes,

aluda a temas de interés general que son materia de debate público, porque tal proceder se encuentra protegido por el derecho de libertad de expresión.

Así, la alusión a temas de interés general en los promocionales de los partidos políticos en periodos de precampaña no justifica la adopción de medidas cautelares, salvo que existan elementos objetivos y explícitos que generen una presunción de que se pretenda utilizar la pauta para fines no permitidos atendiendo a los periodos o etapas del proceso electoral, o que se afecte o pueda afectarse gravemente otros derechos y principios protegidos, como podría ser **la equidad en la contienda**.

En ese sentido, las expresiones pueden contener un mensaje **constitucionalmente protegido**, por hacer referencia a temas de interés general materia de debate o deliberación pública que, además, pueden resultar también relevantes para la militancia en el momento de definir una candidatura.

En ese contexto, el acuerdo se encuentra debidamente motivado, pues las expresiones contenidas en el spot denunciado por el PRI versan sobre temas de interés público de las que no se desprende que el precandidato del PT solicitara el voto en relación a un proceso electoral.

De hecho, debe destacarse que en el mensaje se puede leer la leyenda *“Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo”* y, en todo momento, en el promocional se alude a que se trata de un precandidato.

Asimismo, debe destacarse que, como la autoridad ya lo refirió en el actual momento se está desarrollando un proceso interno en el que participan tres precandidatos, todo lo cual conduce a concluir que se encuentra justificada la negativa de otorgar la medida cautelar para el retiro del spot en televisión, en virtud de que no se actualiza, bajo un enfoque preliminar y cautelar, una afectación a la equidad en la contienda.

c) Inobservancia de la jurisprudencia de la Sala Superior 2/2016.

El recurrente alega que la indebidamente la Comisión inobservó la jurisprudencia 2/2016⁵, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN COLIMA). De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

En el criterio jurisprudencial citado se analiza la legislación electoral del Estado de Colima, señalando que en la propaganda de precampaña el aspirante a candidato electoral debe dirigirse a los militantes o simpatizantes del instituto político, por lo que aquella que exceda del ámbito del proceso interno del partido político, constituye un acto anticipado de campaña.

⁵ Jurisprudencia publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 11 y 12.

Al respecto, la Sala Superior considera que la Comisión no desacató la jurisprudencia de mérito, toda vez que el análisis efectuado por la Comisión partió de la consideración de que el mensaje denunciado no contenía algún elemento que actualizara una infracción a la normativa electoral, dado que, conforme a un estudio preliminar del caso y de acuerdo a la orientación de la apariencia del buen derecho, se trataba de un discurso protegido por la libertad de expresión que aludía a temas de interés general, materia del debate público, sin que ello prejuzgue la resolución del fondo del asunto.

Así, la determinación de si el spot pudiera constituir un acto anticipado de campaña, es un pronunciamiento que corresponde a la resolución del procedimiento especial sancionador, una vez analizadas las probanzas atinentes.

Además, en el caso se advirtió, bajo la apariencia del buen derecho, que el promocional se encuentra dirigido a militantes y simpatizantes.

En consecuencia, la jurisprudencia citada no resultaba aplicable en el asunto de mérito por tratarse de un estudio preliminar que no concluyó la existencia o no de actos anticipados de campaña.

En tales condiciones, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto aclaratorio que formulan las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORMULAN LAS MAGISTRADAS JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-9/2017

En virtud de la similitud de existente entre el promocional de televisión objeto de análisis en el presente asunto⁶ y el estudiado en el diverso recurso de revisión del

⁶ RV00050-17

procedimiento especial sancionado SUP-REP-4/2017⁷ , resuelto el veinticinco de enero pasado, consideramos necesario precisar las razones por las cuales en el presente asunto votamos a favor de confirmar la negativa de otorgar la la medida cautelar solicitada, en tanto que en el asunto SUP-REP-4/2017 estimamos que se debía conceder la medida cautelar en comento.

El contenido del promocional RV00038-17, analizado en el SUP-REP-4/2017 es el siguiente:

Contenido de audio y, en su caso, de imágenes de los promocionales “Oscar González Precandidato” (RV00038-17, versión de televisión) y “Oscar González” (RA00004-17, versión de radio)

	
<p>Oscar González Yáñez: 2016 fue un año muy difícil para todos los mexicanos</p>	<p>Oscar González Yáñez: Gracias al mal manejo de la economía,</p>
	
<p>Oscar González Yáñez: tenemos desempleo</p>	<p>Oscar González Yáñez: y el dólar más caro en la historia del país.</p>

⁷ RV00038-17

 <p>La gasolina, sigue subiendo</p>	 <p>+ DE 8 PESOS POR LITRO</p> <p>Hoy los mexicanos pagamos más de 8 pesos de impuesto por litro</p>
<p>Oscar González Yáñez: <i>La gasolina, sigue subiendo.</i></p>	<p>Oscar González Yáñez: <i>Hoy los mexicanos pagamos más de 8 pesos de impuesto por litro.</i></p>
 <p>Necesitamos un gobierno al servicio del PUEBLO</p>	 <p>Y no un PUEBLO, al servicio del gobierno</p>
<p>Oscar González Yáñez: <i>Necesitamos un gobierno al servicio del pueblo,</i></p>	<p>Oscar González Yáñez: <i>y no un pueblo, al servicio del gobierno.</i></p>
 <p>PT PARTIDO DEL TRABAJO UNA MEJOR HISTORIA ES POSIBLE</p>	 <p>PT ÓSCAR GONZÁLEZ Precandidato</p> <p>¡Sí es posible!</p>
<p>Voz en off: <i>Partido del Trabajo.</i></p>	<p>Oscar González Yáñez: <i>Una mejor historia para nuestro querido México,</i></p>
 <p>ÓSCAR GONZÁLEZ Precandidato</p> <p>Una mejor historia para nuestro querido México</p>	
<p>Oscar González Yáñez: <i>¡Sí es posible!</i></p>	

Por su parte, el contenido del promocional RV00050-17, que se estudia en el presente caso es como sigue:



Oscar González Yáñez:
Gracias al mal manejo de la economía,



Oscar González Yáñez:
2016 fue un año muy difícil para todos los mexicanos



Oscar González Yáñez:
tenemos desempleo



Oscar González Yáñez:
y el dólar más caro en la historia del país.



Oscar González Yáñez:
La gasolina, sigue subiendo.



Oscar González Yáñez:
Hoy los mexicanos pagamos más de 8 pesos de impuesto por litro.



Oscar González Yáñez:
Necesitamos un gobierno al servicio del pueblo,



Oscar González Yáñez:
y no un pueblo, al servicio del gobierno.

	
<p>Voz en off: Partido del Trabajo.</p>	<p>Oscar González Yáñez: Una mejor historia para nuestro querido México,</p>
	

Desde mi punto de vista, si bien el contenido de ambos promocionales es similar, existen diferencias sustanciales que en el caso del RV00038-17 justificaban la emisión de la medida cautelar, mismas que en el supuesto del RV00050-17 no se actualizan.

En efecto, de acuerdo con el voto particular emitido en el expediente SUP-REP-4/2017, las razones sustanciales para considerar procedente la emisión de la medida cautelar fueron:

- El promocional no contiene elementos que expresamente señalen la calidad de precandidato pues no se precisa la candidatura a la cual aspira.
- Tampoco se contienen elementos que expresamente refieran que el promocional está dirigido a la militancia del Partido del Trabajo.

Por tanto, a falta de tales elementos, se consideró que no se trataba de un auténtico mensaje de campaña, pues no se presentaba un programa de trabajo del precandidato en cuestión, con el fin de posicionarse ante los militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo.

Ahora bien, en el caso concreto en el promocional analizado, sí se precisa que se trata de una precandidatura a la gubernatura del Estado de México, y durante todo el promocional se aclara que se trata de propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo.

Asimismo, al resolver el presente asunto ya se encuentra demostrado que Óscar González Yáñez tiene la calidad de precandidato a la gubernatura del Estado de México, lo cual no estaba definido al momento de resolver el SUP-REP-4/2017, circunstancia que llevó a considerar, en el voto minoritario, que el promocional referido implicaba una sobre-exposición de la imagen del ciudadano denunciado.

Por tanto, consideramos que las diferencias referidas son sustanciales, y permiten concluir que el contenido del promocional constituye una auténtica propaganda de precampaña, dirigida exclusivamente a los militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo.

Asimismo, con las precisiones en comentario se cumplen con las obligaciones legales de la propaganda de precampaña contenidas en el artículo 243 del Código Electoral del

Estado de México, que obligan a mencionar de forma expresa la calidad de candidato.

Por lo expuesto, emitimos el presente voto aclaratorio.

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**